



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°030

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00282-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ, KERLYS PATRICIA DAZA LOPEZ contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

MILLER EVELIO RUEDA LÓPEZ y KERLYS PATRICIA DAZA LÓPEZ mediante apoderado judicial instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL (MEN) y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”) pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el 23 de agosto de 2011 y el 15 de diciembre de 2011, argumentando para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL celebró con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE el convenio interadministrativo No. 212 (211012) cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas seleccionadas por el Ministerio de Educación Nacional para prestar, desarrollar y ejecutar el PAIPI.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de propietaria y representante legal del colegio Gabriela Mistral se celebró el contrato No. 2111134 de 2011, el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior los demandantes fueron contratados por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 23 de agosto de 2011, para desarrollar sus labores.

4.- Las labores desempeñadas por el señor MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ era la de “apoyo nutricional”; y por parte de la señora KERLYS PATRICIA DAZA LÓPEZ el de docente en el entorno familiar, en el Municipio de Villanueva – La Guajira, de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación laboral fue pactado en un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) respecto el demandante Miller Rueda; y de cara a la señora Kerlys Daza la asignación laboral fue de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

6.- La relación laboral terminó el 15 de diciembre de 2011 adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente los demandantes agotaron las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE y MEN Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

## **2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió Declarar que entre MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ y KERLYS PATRICIA DAZA LOPEZ existió contrato de trabajo con EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ; en consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada Eduvilia Fuentes Bermúdez a cancelar a los demandantes, *“las sumas de dinero por los siguientes conceptos: a MILLER EVELIO RUEDA LÓPEZ: a) por cesantías \$373.333, b) por intereses de cesantías \$13.937, c) Por primas de servicios \$373.333, d) Por vacaciones \$186.666. A KERLIS PATRICIA DAZA LÓPEZ, a) por primas de servicios \$330.897, d) (sic) por vacaciones \$155.555. Declarar la ineficacia de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ a pagar a los actores un día de salario diario, contados a partir del 16 de diciembre de 2011 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de los trabajadores, a razón de \$40.000 para MILLER RUEDA y \$33.333 para KERLLYS DAZA, (...) TERCERO: Declarar que el Ministerio de Educación Nacional es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA (...) tiene para con los demandantes”*. Absolvió a FONADE de todas las pretensiones; así como también se fijaron costas contra los demandados EDUVILIA MARIA FUENTES Y

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y se fijaron agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de los demandados ya mencionados; y por último, ordenó la consulta ante el Superior, por haber sido adversa la decisión al Ministerio de Educación Nacional.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional interpuso recurso de apelación manifestando:

*“...interponemos el recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de emitir pues la respetamos pero no la compartimos tal como lo sustentaremos a continuación.*

*Con relación al tipo de contrato se tiene que no existe claridad en este punto ya que los demandantes y las declarantes manifestaron, primero haber tenido con la señora Eduvilia un contrato verbal, sin embargo, de los mismos documentos en los que el despacho sustenta la decisión adoptada, que fueron aportados y que corresponden a la firma interventora C&R consultores, manifiestan que estos lo que tenían era un contrato de prestación de servicios. Segundo, frente a la tacha de testimonios solicitadas por nosotros como parte demandada en lo que manifestamos que esos testimonios no debían tenerse en cuenta puesto que las personas que figuran como testimoniantes en el proceso también llevan otros procesos en el Ministerio, también se podía dilucidar de lo que ellos manifestaban era que ellos hacían precisiones de que se le debían salarios cuando eso no es así, tanto es que el despacho no tuvo en cuenta esa parte que ellos manifestaron, entonces, desde ahí se puede ver una mala fe en las partes que declaran como testigos de los demandantes, donde afirman que se les adeudaba un concepto cuando está aprobado y acreditado sumariamente en el proceso mediante documentos que así no eran, tanto es que también manifestaban ellos el monto de un salario cuando estaba acreditado dentro del proceso que lo presidían como prestación por el servicio prestado era un valor totalmente diferente al que decían de 1.800.000 y 1.500.000 pesos que se debe tener en cuenta que eso es como un indicio de una mala fe por*

*parte de las personas que están allegando los demandantes para que le sirvan como testigo. Ahora bien, no se comparte la sentencia en lo que tiene que ver con la condena en cuanto a la sanción moratoria, la indemnización moratoria no es de aplicación automática ni inexorable sino que su imposición se debería tener en cuenta la buena fe con la que se actuó mi representado durante la ejecución del convenio actuó bajo los postulados de la buena fe bajo el convencimiento que el administrador y ejecutor del contrato FONADE y sus interventores velaran porque se ejecutaran los convenios y obligaciones en debido forma, que la señora Eduvilia estuviera cumpliendo todas las obligaciones que tenía a su cargo, es por ello que en los convenios se estableció la necesidad de que hubiese un interventor, es decir, que mi representada actuó con buena fe, pues creyó en los informes que dio el administrador y el ejecutor FONADE, por lo que no es precedente la condena por indemnización moratoria en contra del ministerio de educación nacional, así se puede corroborar en el plenario con los documentos que se aportan de la firma interventora 6 R donde manifiesta que la operadora Eduvilia Fuentes Bermúdez estaba al día con el pago de las prestaciones sociales. Ahora bien, hay un error de fondo y de interpretación errónea que se realiza del artículo 60 del código sustantivo del trabajo en relación con la aplicación del término de los 24 meses y subsiguientemente intereses, el artículo 65 del código de procedimiento laboral define dos situaciones, la primera de ella es que a los trabajadores que devengan el salario mínimo se les reconocerá y pagará un día de salario desde el incumplimiento hasta la fecha de pago. La segunda situación es frente a los trabajadores que devengan más de un salario mínimo a los cuales se les debe reconocer la sanción moratoria por el valor de un día de salario durante los primeros 24 meses. En caso de que la mora persista deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago o prestaciones adeudadas. En el caso que nos ocupa tenemos que los dos demandantes devengaban más de un salario mínimo por ende se aplica la segunda opción fijadas por el legislador, así las cosas la decisión del*

*despacho desconoce el contenido literal del artículo 65 del código de procedimiento laboral, como quiera que liquide la sanción moratoria por el valor del salario hasta la fecha de pago. Sobre esta temática la sala laboral de la corte suprema de justicia en sentencia SL- 361 del 9 de septiembre de 2020 radicación 84226 siendo la magistrada la doctora Claudia Cecilia Dueñas Quevedo a resolver el recurso de casación de la corporación de ferias y exposiciones S.A CORFERIAS contra Jair Humberto Ruiz Sanabria señaló que la intención del legislador no fue otra que la de poner un límite temporal por la sanción que dicha norma prevé. Para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal. Es así como se determinó que dicha indemnización iría por un plazo máximo de 24 meses y a partir del 25avo mes se pagaría únicamente intereses de mora sobre la suma que la causa, adicionalmente en su parágrafo segundo señaló que lo anterior no se aplicaría para los trabajadores que devengaran un salario mínimo para quienes dicha indemnización operaría de forma indefinida hasta el pago efectivo de las sumas que la genera, entonces el colegiado a distancia cometió un yerro jurídico que se le endilga pues, pese a que el trabajador debería una suma superior al salario mínimo legal mensual le impuso a la pasiva la indemnización moratoria hasta cuando cancelaran de manera efectiva las acreencias y no hasta por 24 meses como expresamente lo establece la disposición transcrita. Ahora bien, la sala laboral de la corte suprema en sentencia SL 5033 del 9 de diciembre de 2020 radicado 82963 siendo el magistrado ponente el doctor Martin Emilio Beltrán Quintero recordaron sobre la interpretación correcta del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, así no obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta sala de la corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, de tal suerte que como regla general durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico del empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo siempre y cuando el trabajador haya*

*iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de los 24 meses como aconteció en este caso. Continúa diciendo que después de esos 24 meses en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima en crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria hoy financiera hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente intereses que se calcularán sobre la suma debida por concepto de salario y radicación número 82963. Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales dentro de los 24 meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales dentro de este lapso, sino a los intereses moratorios a partir de la terminación del contrato de trabajo a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera de tal suerte que la presentación oportuna entiéndase esta que debe ser durante las 24 horas siguiente a la terminación del contrato de trabajo de la reclamación judicial tal trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por 24 meses calculados desde la ruptura del contrato de trabajo, y a partir de la iniciación del mes 25 contados desde esa misma ocasión hace radicar en su cabeza el derecho a los interés moratorios en los términos precisados por el legislador, pero la reclamación inoportuna fuera del término ya señalado comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria, solo les asiste el derecho a los intereses moratorios contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico. En el caso que nos ocupa en el día de hoy tenemos que los demandantes presentaron la demanda transcurridos más de 24 meses contados a partir de la finalización del vínculo laboral alegado, lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a título de sanción moratoria el reconocimiento de pago de intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 65 del código sustantivo del trabajo. Lo anterior si se tiene en cuenta que según el decir de los demandantes la relación laboral*

*finalizó el 15 de diciembre de 2011 y estos vinieron a presentar la demanda el 3 de diciembre de 2014, entonces siendo así las cosas es claro que el despacho le está dando una apreciación indebida al artículo 65 del código sustantivo del trabajo y se debe de aplicar conforme a lo manifestado a lo dicho anteriormente, es decir, que ellos tienen el lugar a pagos de intereses moratorios. Ahora bien, en este proceso también no se debe declarar solamente la responsabilidad solidaria de solamente el ministerio de educación, también corresponde una cierta responsabilidad al FONADE toda vez que contractualmente en el convenio se estableció que FONADE respondería hasta por culpa leve por ejecución de las obligaciones a su cargo derivadas del convenio. Lo anterior teniendo en cuenta en todo caso las responsabilidades que a su vez quieren cada una de las partes en la ejecución del mismo como podemos ver FONADE que fue la entidad encargada de revisar el proyecto y que a su vez fue la entidad encargada de contratar la interventoría nunca manifestaron la existencia de incumplimiento por parte del operador cosa que alertara al ministerio de educación nacional tomara algún tipo de determinación durante la ejecución del proyecto como tal. Entonces, en ese sentido señor juez manifiesto que debe el Magistrado a quien le corresponda el estudio de este caso mirar bien el tema [de las pruebas] que reposan en el expediente, así como los testimonios rendidos dentro del mismo resaltando pues la mala fe de los testimoniantes al manifestar el valor de unos salarios mínimos muy superiores a lo que está señalado en los documentos y que en su momento fueron soportados por el consorcio 6R que era la firma interventora contratada por FONADE, igual forma se debe observar por parte de los magistrados el cargo, sobre todo el del señor Miller, en el sentido de que este era el contrato de él, pues o las actividades que este realizaba eran de apoyo nutricional, son unas actividades que nada tienen que ver con el objeto misional de mi defendido Ministerio de Educación Nacional. Este se dedicaba más que todo era al tema de los alimentos y no como lo quieren ver las partes testimoniantes en el proceso que este brindaba ayudas pedagógicas, luego se dedicaba a la parte alimentaria. Entonces en este sentido doy por terminado el*



*recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Solicito hacia los magistrados revoquen la decisión adoptada por el juez de primera instancia.”*

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, manifestó lo siguiente:

*“... no estoy de acuerdo con lo manifestado por el despacho con referencia al salario y, tuvo en cuenta el señor juez para determinar las condenas de la demanda y para liquidar la sanción por la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo. Con referencia a este tópico presento un recurso de apelación parcial, que acepto casi la totalidad de la decisión de primera instancia, lo único que no comparto es esta parte referida al salario toda vez que la misma a muy a pesar de lo dicho por el despacho no contradice la situación fáctica que se determinó en la demanda y en la relación laboral. Efectivamente se manifestó que el señor Miller Rueda y la señora Kerlys Daza el primero se le fue asignado un salario de 1.800.000, la señora Kerlys Daza se le asignó un salario de 1.500.000 pero ese salario tal como lo manifiestan ellos y lo manifiestan también sus compañeros de trabajo, no se le pagaba de manera completa, en razón a eso y como consecuencia de muy seguramente existe esa diferenciación que hay entre lo expuesto en la demanda, entre los dichos por los señores demandantes o señores testigos y lo que aparece reflejado en el documento que fue aportado creo por FONADE al momento de contestar la demanda y que corresponde a unas planillas que hace una interventoría donde aparecen consignados todo el personal que estaba adscrito al municipio de Villanueva dentro del contrato para ejecución de las actividades del PAIPI. Hay una discordancia porque efectivamente a mi representado se le asignó un salario al momento de contratarlos, pero ese salario no se le pagó de manera completa y muy seguramente se le pagó de manera parcializada así como lo dicen ellos en sus declaraciones, como lo dicen los testigos; y aparentemente corresponde al salario que aparece en los documentos presenta el FONADE al momento de contestar la demanda y que presuntamente, no me consta, hace parte*

*de una interventoría de una firma interventora que le hace interventoría a los contratos. Entonces obviamente como existe esa discordancia el señor juez de buena fe obviamente erró dándole plena validez a un documento probatorio que fue aportado por un tercero, que fue aportado por un demandado pero que corresponde a la autoría de un tercero que a la advertida a la demanda en la declaración de los testigos o en la declaración de las partes y en la confesión ficta cuyos efectos fueron plasmados dándole las consecuencias que establece la ley por la inasistencia de la demandada principal a la audiencia de conciliación y la inasistencia de la demandada principal al momento de absolver este interrogatorio de partes. Entonces la firma interventora cuya autoría aparentemente no me consta, le corresponde la autoría de ese documento, es una firma que no hace parte del proceso. No hace parte de la relación laboral que existió entre los señores demandantes y la señora Eduvilia Fuentes, entonces yo considero y lo digo con el mayor de los respetos, que existió un error de apreciación probatoria por parte del juez de conocimiento al momento de darle plena validez al salario que aparece consignado ahí y no darle validez al salario que se probó en el proceso por la prueba testimonial y con las confesiones que aparecen allí, cuyas consecuencias se dejaron plasmadas por el juzgado de conocimiento. Es bueno que los señores magistrados tengan en cuenta que al momento de contratar las condiciones del trabajo que se fijan es al momento del acuerdo entre el empleador y el trabajador. Esas condiciones se demostró en el proceso se dieron el 23 de agosto de 2011 cuando la señora Eduvilia contrató los servicios personales de los señores demandantes. Fue en ese momento y no en otro posterior cuando se establecieron los elementos que tipificaron la demanda y la relación laboral como el extremo inicial que fue el 23 de agosto, como el cargo que iba a ejecutar cada uno de los demandantes, el salario, las condiciones del trabajo, entonces mal haría señor juez o mal hizo el determinar o mutar esas condiciones dándole validez a parte de un documento que de ese documento se le dio validez a lo relativo del salario que es lo que al suscrito le genera un poquito de inquietud y solicita muy respetuosamente a los señores magistrados que tengan a*

*bien considerar las razones de hecho y de derecho que este sujeto procesal está manifestando a través de este recurso de apelación para que analicen que al momento de determinar el estudio del fallo de segunda instancia o que si las razones que está exponiendo el suscrito tienen o no tienen validez jurídica. No hay una contradicción de lo dicho en la demanda y con referencia al salario y lo expuesto por los testigos toda vez que repito que se asignó un salario contratado a los trabajadores pero ese salario no se les pagaba de manera completa, entonces en razón a eso obviamente presumo yo, es que aparece un salario inferior a los salarios que aparece ahí en el documento y en la planilla de la interventoría 6R que aparece ahí en el expediente y cuya validez probatoria le dio el juzgado de conocimiento. Solo sobre este pequeño tópico de la demanda que modificaría única y exclusivamente solo los montos de las condenas de prestaciones sociales y el monto por la condena de los salarios diarios de la sanción de ineficacia. Solo sobre este aspecto presento recurso de reposición, ya sustento con lo que acabo de exponer ese recurso, y solicito que en lo demás señor magistrado se confirme la sentencia por cuanto considera el suscrito, que el fallo se dio conforme a derecho”*

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **a.- Presentados por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional.**

En síntesis, expuso que el Juez de primer grado erró al momento de señalar que las labores ejecutadas por los demandantes “*tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de velar por atención integral de la primera infancia y por ser el Ministerio el beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto inicialmente propuesto.*”.

Reitera que en casos análogos, la H. Corte Suprema de Justicia en sede de casación, ha despachado favorablemente a los intereses del

M.E.N respecto a la revocatoria de condena solidaria, por lo que solicita se de aplicación a estos criterios.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Presupuestos Procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### **4.2 Competencia.**

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada solidariamente Ministerio de Educación Nacional y por el apoderado judicial de los demandantes, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

#### **4.2 Problema Jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y por el apoderado de los demandantes y en consulta lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problema jurídico establecer si es procedente la declaratoria de indemnización por falta de pago y si en consecuencia, si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de los demandantes. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*”.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

**a)** *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*  
**b)** *la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y* **c)** *un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo

145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del plenario se tiene que los demandantes aducen la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora Eduvilia Fuentes, con extremos temporales comprendidos entre el 23 de agosto de 2011 y el 15 de diciembre de esa misma anualidad, definiendo que las actividades que desarrollaron fue bajo el cargo de docente por parte de la señora KERLYS PATRICIA DAZA LÓPEZ; y de “apoyo nutricional” por parte del señor MILLER EVELIO RUEDA LÓPEZ, ambos trabajando “para el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado COLEGIO GABRIELA MISTRAL”, esto a cambio de una remuneración salarial, que indicaron ambos demandantes se elevaba a la suma de \$1.500.000 pesos para la señora KERLLYS PATRICIA DAZA LÓPEZ y \$1.800.000 pesos para el señor MILLER EVELIO RUEDA LÓPEZ.

En las demandas acumuladas, se arrimó certificado de matrícula mercantil en donde se constata que la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ es propietaria del Colegio Gabriela Mistral; así mismo, copias del convenio interadministrativo N° 212 (211012) suscrito por el Ministerio de Educación Nacional y Fonade; así como copia del contrato No. 2111304 suscrito entre Fonade y Eduvilia Fuentes.

En sentido de verificar la prestación del servicio alegada por los demandantes, también se pudo verificar en el documento denominado “ANEXO 1. Personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio”, visto a folio 64 en el expediente de MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ y folio 160 y 162 en el expediente de KERLLYS DAZA LOPEZ.

De esta forma y teniendo en cuenta los argumentos de alzada presentados por el apoderado de los demandantes, no yerra el A-quo al valorar conjuntamente con las restantes pruebas que militan en el

plenario, el documento descrito en el párrafo anterior, por cuanto debe dársele valor de indicio, tal como se ha indicado por esta Sala de Decisión en pronunciamientos recientes. Debe valorarse la información contenida en el aludido documento de forma conjunta con las demás pruebas arrojadas en la oportunidad procesal pertinente a fin de determinar con certeza la prestación personal del servicio para el período demandado por cada uno de los actores, por cuanto fue una prueba debidamente allegada e incorporada al plenario y debe apreciarse como documento a fin de imponer de allí las consecuencias jurídicas que pudieren derivarse, máxime cuando del mismo no pudo establecerse la subordinación de los vinculados como tampoco el cumplimiento de un horario de trabajo o más importante aún la verificación de los extremos temporales alegados por los demandantes.

Apuntalando lo anterior, revisado el numeral 8° del contrato N° 2111304, claramente se advierte que entre las partes contratantes; es decir FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ, se estipuló que la interventoría del mentado contrato lo adelantaría el CONSORCIO C&R – ZONA NORTE (fl.37 del cuaderno de primera instancia de Miller Rueda), luego no puede la Colegiatura acreditar el vínculo contractual mediante el aludido documento y descartarlo a la hora de verificar otras situaciones al interior del proceso.

Por otra parte, tenemos que en la presente litis, se recibió el testimonio rendido por las señora Lorena Martínez y Fabiana Paola, quienes fueron contestes y responsivas en manifestar que los señores Miller Rueda y Kerllys Daza se desempeñaron como Nutricionista para el apoyo nutricional de los niños y como docente, respectivamente; que fueron contratados de manera verbal por **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y que laboraron bajo su subordinación, teniendo como horario de trabajo de 7:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes; que los demandantes ingresaron a laborar el 23 de agosto de 2011 y que dicha relación laboral culminó para todos el 15 de diciembre de 2011. Al igual, manifestaron el no pago de seguridad social y la terminación del contrato por parte de la demandada

EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, lo que lleva al convencimiento de la Sala de que si se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, y su declaratoria entre los demandantes y la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ cuyos extremos temporales fueron del 23 de agosto de 2011 y el 15 de diciembre de 2011, esto en conjunto con las documentales que fueron valoradas en párrafos anteriores.

Aunado lo anterior, debe decirse que cualquier otra apreciación subjetiva en el presente asunto diferente a lo estudiado, como inconformidades con el tipo de contratación por parte de las demandantes resulta irrelevantes para el problema jurídico. Con lo cual debe ser confirmado la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y sus extremos temporales.

No obstante lo anterior, las condenas contenidas en el numeral segundo de la sentencia fechada 12 de mayo de 2021, deberá modificarse, por lo siguiente:

a).- Del testimonio practicado, inicialmente se tiene que los demandantes devengaban su salario así: i) Miller Rueda: \$1.800.000; y ii) Kerllys Daza: \$1.500.000, sumas que fueron ratificada en la demanda; sin embargo, existen imprecisiones en estos valores, pues las documentales generan dudas en la cuantificación de este factor.

En ese sentido, el *“ANEXO 1. Personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio”*, visto a folio 64 y 65 del cuaderno de Miller Rueda, deja ver que el salario pactado respecto los demandantes ascendía a la suma de \$1.200.000 pesos, para Miller Rueda; y \$1.000.000, para Kerllys Daza.

b).- y frente a los salarios dejados de percibir, las testigos fueron contestes en manifestar que el pago era parcial, sin afirmar falta de pago en todo el periodo causado.



Así las cosas, si se da credibilidad a las manifestaciones de los testigos en punto a probar los elementos del contrato de trabajo, se logra concluir que en efecto los demandantes percibieron el pago de su salario de manera parcial; consecuentemente, se modificará dichas condenas, por cuanto al haberse acreditado que se dio el pago parcial del salario, sin tener en el plenario forma alguna de establecer el monto al que asciende ese pago parcial; y que hay una disparidad en las pruebas frente al factor salarial, debió el juez de primer grado liquidar el mismo teniendo en cuenta el salario mínimo legal, por cuanto ningún trabajador debe ganar menos de esa cantidad, con excepción de las personas que trabajan medio tiempo o menos (cosa que no ocurre en el presente proceso, pues los testigos traídas al proceso manifestaron que los demandantes laboraba de 7:00 am a 4:00 pm. Ante esto la Corte Suprema de Justicia (2004) ha señalado: *“...aunque el artículo 132 del código exige el respeto del Salario mínimo en toda hipótesis laboral, éste resulta inaplicable, dentro de su regulación actual, a aquellos casos en que no se remunera la duración del esfuerzo del trabajador sino el resultado de ese esfuerzo, sea corto o largo el tiempo empleado en conseguirlo, sin imponerle una jornada de trabajo para cumplir su cometido”*.

Por lo que procede esta Sala a realizar nuevamente la liquidación de prestaciones sociales para ambos demandantes teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que para la época de 2011 ascendía a la suma de \$535.600, la cuales quedaran así:

Cesantías	\$ 189.746
Intereses de cesantías	\$ 7.210
Primas de servicio	\$ 189.746
Vacaciones	\$94.873

Ahora bien, **Sobre la ineficacia del despido** el Parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del artículo 65 del CST tiene como finalidad garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al

trabajador, específicamente, por los últimos tres meses y la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales, pese a lo anterior, dicha sanción no es de aplicación automática, bajo los postulados de la jurisprudencia y traída a colación se debe indagar el comportamiento del empleador ante la omisión de aportar.

En lo que respecta el presente asunto, el actuar de la demandada sobre el particular punto aquí expuesto carece de la buena fe que debe imperar entre los particulares, como quiera, que pese a que la terminación de la relación laboral ocurrió el 15 de diciembre de 2011, han transcurrido más de 10 años a la actualidad, y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de los demandantes, ni mucho menos que se haya informado al respecto a los accionantes, esta actitud, sin duda, afectó los derechos y las garantías de esta, pues a futuro la desidia del empleador puede afectar de manera ostensible, como por ejemplo al momento de solicitar el derecho pensional o en si en su momento se quiso acceder a servicios de salud o auxilios estatales y esto no fue posible, además, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación, eximirla de tal obligación, más cuando la demandada no se dignó a absolver el interrogatorio de parte solicitado por la parte, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia en esta condena; no obstante y en virtud de un estudio minucioso de la Sala su concesión será modificada.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia, ha expuesto en la sentencia SL516-2013 que: *“Del texto pre transcrito, en especial del aparte destacado por la Sala, no cabe duda que la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones y a*

*favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y de la cual se derivan las obligaciones de cotizar que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma. Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo*. (subrayado y negrillas fuera de texto).

De lo anterior, factible es colegir que tratándose de la solicitud de ineficacia del despido, aplican los mismos requisitos previstos tratándose de la indemnización moratoria, en específico, que será concedido un día de salario por cada día de retardo hasta tanto se verifique el pago de las obligaciones.

Sin embargo, en reciente postura de esta Corporación se precisó que “pese a no existir condena respecto del pago de aportes a seguridad social, en tanto no fueron peticionados en la demanda ni concedidos en primera instancia en aplicación de las facultades ultra y extra petita, en efecto en esta instancia se avizora la falta de probanza del pago de aportes a seguridad social integral a voces de lo previsto en el

*parágrafo del artículo 65 del CST, tesis sostenida en primera instancia y respaldada por este cuerpo colegiado.*

*Así las cosas, la condena a imponer debe darse en los precisos términos del parágrafo del artículo 65 del CST, esto es, “PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.*

Por ello, la condena por concepto de impago de aportes a seguridad social integral se impondrá desde el día 61 con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, esto es, a partir del 14 de febrero de 2012, tomando en consideración el extremo final de la relación laboral (15 de diciembre de 2011), y hasta que se demuestre “el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato”, **correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.**

Con base en lo expuesto, y de conformidad con la postura acogida recientemente por este Tribunal, se retomará la argumentación jurídica que venía siendo objeto de aplicación, esto es, la imposición de un (01) día de salario por cada día de retardo a partir del día 61 después de la terminación del vínculo y hasta que se verifique el pago ante las administradoras del sistema y órganos de parafiscalidad, esto es, a partir del 14 de febrero de 2012 y sobre el salario declarado en esta instancia, por ende, se modificará en este sentido la condena,

para precisar que la indemnización respectiva procederá a partir del 14 de febrero de 2012, y con el salario mínimo de 2011, tal como se dejara sentando en la parte resolutive.

Con respecto a la solidaridad deprecada, el juez declaró solidariamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre el particular el artículo 34 de CST señala que para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En el sublite, como ya dejó dicho, existió un contrato de trabajo entre los demandantes y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el cual inicio el 23 de agosto de 2011 al 15 de diciembre de esa misma anualidad.

En lo que respecta al segundo elemento, esto es, la relación empleador – beneficiario de la obra o labor, en este caso la que debe existir entre la señora EDUVILIA FUENTES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el caso que se estudia se encuentra demostrado con el convenio interadministrativo No. 211034, suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE** cuyo objeto social es “la gerencia integral para la Atención integral de la primera infancia y sus *actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI*” para subsidiar la atención a los niños y niñas menores de cinco años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, mediante modalidades de atención orientadas por prestadores de servicios que hayan sido habilitadas en el Banco de Oferentes del servicio integral de primera infancia del Ministerio, como ordenador del gasto del citado convenio y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ para el desarrollo del convenio descrito.

Finalmente, las labores ejecutadas por los demandantes tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo es, velar por la atención integral de la primera infancia, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma esbozada anteriormente para que exista solidaridad, además de ser el MINISTERIO beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto propuesto inicialmente por este ente nacional.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión venía confirmando la solidaridad decretada respecto el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, cimentado en la reciente decisión adoptada por el Superior funcional sobre la temática, entre otras, en sentencia de radicado 82593 del 25 de agosto de 2021, siendo M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, han de revocarse las condenas que por concepto de responsabilidad solidaria fueron concedidas.

En el aludido fallo, nuestro máximo órgano de cierre ordinario, exhortó: *“Por tanto, la Sala advierte el error ostensible del Tribunal en la valoración del convenio 929 de 2008, pues de éste no se deriva que la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia, que se pretende financiar a través de tal acuerdo, sea competencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como lo enseñan las normas legales aludidas que le sirvieron de fundamento, las cuales establecen claramente la distribución de competencias entre los diversos actores de ese sector administrativo, sin que de ninguna de ellas se pueda derivar la de prestar servicios educativos a ningún nivel. Debe resaltarse que en la cláusula sexta de este contrato se designó al Icetex como el administrador de los recursos del Fondo, «a partir del direccionamiento y de las políticas determinadas por la Junta Administradora», Junta que está conformada por representantes tanto del Ministerio de Educación como del referido Instituto, tal y como fue previsto en la cláusula séptima, en la cual, además, se señaló que los funcionarios del Icetex que hagan parte de dicha Junta, «tendrán voz*

*pero no voto», de lo que se colige que solamente los representantes del Ministerio en dicha Junta podrían tomar las decisiones respectivas.*

*(...)*

*Precisado lo anterior, la Sala advierte que en el contexto de la explicación dada respecto del Convenio n.º 929 de 2008, a la vez fuente y origen del que ahora se analiza, resulta equivocado el razonamiento del Tribunal respecto de su valoración, pues si bien, en principio derivó de él algo que acredita, esto es, que la empleadora de la demandante celebró un contrato con la Nación – Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, concluyó de manera ostensiblemente errada que la actividad contratada con la señora Fuentes Bermúdez hacía parte de las «funciones» propias de la entidad recurrente, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto a la luz de la normativa que les sirvió de fundamento a los dos acuerdos acusados.*

*Añádase a lo anterior que la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que la actora prestó sus servicios como docente del Colegio Gabriela Mistral, en su artículo 1º estableció como objetivo contribuir a mejorar la calidad de vida de los menores clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud; y en el artículo 2.º dispuso a cargo del Estado la obligación de garantizar a esta población, de manera prioritaria, los derechos previstos en la Constitución y desarrollados en la ley, así, se señala que «los menores, durante los primeros años, [...] accederán a una educación inicial» y, para ello, en los artículos 3º, 4º y 5º de la referida ley se fijan las tareas precisas a cargo de varias entidades como la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo cual se debe tener presente que las materias allí señaladas y las responsabilidades asignadas obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de*

*1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9.º de la Ley 1295 de 2009, de la siguiente manera:*

*ARTÍCULO 9o. PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DEL MODELO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas y cursiva de la Sala) Es decir, los Ministerios involucrados, entre ellos el de Educación Nacional, no pierden su calidad de planeadores, articuladores y financiadores de una política pública, pero la ejecución siempre queda en cabeza de las entidades territoriales.*

*Ahora bien, como se expresó desde el inicio de este acápite, debe reiterarse que en sede extraordinaria no se controvierte la conclusión fáctica del Tribunal conforme a la cual, Lenibeth Carrillo Rincones prestó sus servicios como docente en el colegio de propiedad de la señora Fuentes Bermúdez; y que en el ejercicio de tal labor «atendía a los niños de la población vulnerable haciendo atención pedagógica, formativa y psicosocial de los niños y su familia», precisamente, en ejecución del programa de atención integral a la primera infancia, tarea que guarda plena correspondencia con el objeto de los convenios 929 de 2008 y 44025 de 2009, pero no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de*



*servicios de educación en el marco de sus competencias reglamentarias, legales o constitucionales. Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad.*

*(...)*

*No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente. Cierto es que para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista, en este caso, con Eduvilia Fuentes, quien obró como empleadora de la demandante. De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe. (...) (subrayado fuera de texto)*

#### **De la consulta**

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar el día 12 de mayo de 2021, el cual quedará así: “(...) condenar a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ a cancelar a los demandantes Miller Rueda Kerllys Daza, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: a) Por cesantías **\$189.746**. b) Por Intereses de cesantías **\$7.210**. c) Por Primas de Servicios **\$189.746**. d) Por vacaciones, **\$94.873**.

**SEGUNDO: REVOCAR el numeral TERCERO** de la sentencia de origen y fecha anotados, para en su lugar ABSOLVER al Ministerio de Educación Nacional de las pretensiones encaminadas en su contra.

**TERCERO: REVOCAR los numerales SEXTO Y SEPTIMO** de la sentencia de origen y fecha anotados, en lo que atañe a la imposición de costas y agencias en derecho en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para en su lugar ABSOLVER al MINISTERIO

DE EDUCACIÓN NACIONAL de las pretensiones encaminadas en su contra.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia de origen y fecha anotados para señalar que la condena por concepto de ineficacia *de la* terminación del contrato de trabajo debe ser tasada en la suma de \$17.853,33 pesos diarios, a partir del 14 de febrero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago.

**QUINTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de origen y fecha anotados.

**SÉXTO: SIN COSTAS** en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**